



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL R.C.E.
Radicado : 2020-00163-00
Demandante : ALVARO ANTONIO FONSECA BOHORQUEZ
Demandado : LEONIDAS DE JESUS BURITICA DAZA y MEGA INVERSIONES EL EDEN SAS.
Al despacho del señor Juez. Provea.

Bucaramanga Sder., 27 de noviembre de 2020.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que por auto del 09 de noviembre de 2020, se fijó caución para efectos del decreto de medidas cautelares solicitadas, a fin de acudir de forma directa a la administración de justicia. El día 18 de noviembre de 2020, la parte actora, allega vía electrónica al correo institucional de este Juzgado, la póliza judicial B100037802 del 18 de noviembre de 2020 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por la suma de \$33.294.159, conforme se ordenó en auto del 09 de noviembre de 2020.

Por tanto, este Despacho Judicial Admite a la parte demandante **ALVARO ANTONIO FONSECA BOHORQUEZ**, la caución constituida mediante la póliza judicial No. B-100037802 del 18/11/2020, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., toda vez que fue allegada dentro del término otorgado en el auto del 09 de noviembre de 2020, en la cuantía señalada.

Sin embargo de lo anterior, realizado el estudio de procedencia de las medidas cautelares solicitadas y que obran a los folios 10 y 11 de cuaderno digital 01RecibidoDemanda2020-163, considera este Juzgador que deben ser rechazadas, en razón a que el presente asunto trata de un proceso declarativo de resolución de contrato de promesa de compraventa y no ejecutivo, en donde de conformidad a las reglas previstas en el artículo 590 del C. G. del P., solo es procedente la medida cautelar de inscripción de demanda, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en dicha norma, y no las de embargo de remanente en los procesos ejecutivos señalados.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante manifiesta que, si se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, procede el Despacho al estudio de admisión de la demanda, y estudiada la misma, se observa que no reúne a cabalidad los requisitos formales dispuestos en el art. 82 del C.G.P., debiendo la parte actora subsanar los siguientes defectos:

1. Revisada la demanda digital allegada junto con los anexos de la misma (Fol 71 – 72 Cdo 01RecibidoDemanda2020-163 del cuaderno digital) se observa que la parte demandante allega las citaciones de conciliación extrajudicial del Centro de Conciliación de la Personería de Bucaramanga de fecha 29 de julio de 2019 dirigida a los convocados LEONIDAS DE JESUS BURITICA DAZA y MEGA INVERSIONES EL EDEN SAS, empero, dentro de los anexos de la demanda no se encuentra al Acta que acredite que se agotamiento la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a esta jurisdicción.

Por tanto debe la parte actora acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 621 del C. G. del P., allegando para tal efecto la respectiva acta.

2.- Debe dar aplicación al numeral 7º del artículo 82 del C. G. del P., estimando razonadamente el juramento estimatorio en la forma dispuesta en el artículo 206 *ibídem*.

3.- Debe acreditar el cumplimiento del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, enviando por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, así como de su subsanación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR a la parte demandante **ALVARO ANTONIO FONSECA BOHORQUEZ**, la caución constituida mediante la póliza judicial No. B-100037802 del 18/11/2020, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedentes las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, conforme a lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante dentro del término de 5 días, subsane la demanda, conforme a lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G del P.

NOTIFIQUESE.

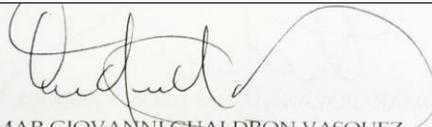


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.